

# REGLAMENTO

DE

## SEXTA-FERIAS

para

la construcción, reparo y conservación de los caminos  
y puentes

**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO,**

DISPUESTO Y APROBADO

por S. E. la Diputación Provincial.



OVIEDO:

IMPRENTA DEL PRINCIPADO, 1839.

A. 128195633

REGALAMIENTO

DE

SEXTA-TERCERA

PARTE

la construcción, reparo y conservación de los caminos

y puentes

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DISPUESTO Y APROBADO

por S. E. la Diputación Provincial.



IMPRESA DEL PRINCIPADO, 1833

25831881-A

# REGLAMENTO

DE

## SEXTAFERIAS,

para la construccion , reparo y conservacion  
de los caminos y puentes.

---

**L**as Sextaferias para la conservacion y reparo de los caminos públicos en esta Provincia, son una carga vecinal que, tiene en su apoyo no solamente la aquiescencia unánime de los pueblos, sinó tambien la costumbre inmemorial, los acuerdos de la antigua Junta y Diputacion del Principado, y las reales provisiones del suprimido Consejo de Castilla. De haber dedicado todos los concejos de Asturias el sexto dia de la semana á esta clase de trabajo, viene tal vez el nombre con que hoy se le conoce. Hízole necesario el mal estado de las comunicaciones del pais, y la precision de atender á su conservacion en un terreno naturalmente áspero y montañoso, en todas direcciones bañado por los rios y caudalosos arroyos, que se desprenden de sus elevadas sierras. Mas si la conveniencia pública creó las Sextaferias, y el interés individual les dió favorable acogida, la falta de buena direccion y el empeño de confiar al celo solamente lo que nunca podrá alcanzar sin el auxilio de la inteligencia, ya que no hizo absolutamente estériles sus resultados, por lo menos no han sido hasta ahora tan ventajosos y cumplidos como habia derecho á esperar de la laboriosidad y constancia de

los pueblos en procurarse fáciles y cómodas comunicaciones. Para obtenerlas pues con menores esfuerzos y sacrificios regularizando el trabajo y dándole en todos los concejos unidad y enlace, se ha formado por la Excma. Diputación Provincial el siguiente reglamento.

## TITULO I.

### *Policia general de los caminos públicos.*

1.º A tres clases pueden reducirse los caminos públicos 1.ª Los generales que conducen de la Capital de cada concejo á la de la Provincia: 2.ª Los que ponen en comunicacion los concejos entre sí: 3.ª Los de servicio parroquial de cada uno de ellos dentro de sus respectivos límites. Se darán á los primeros 18 pies de caja, á los segundos 15, y 10 á los terceros, sin contar las limaoyas ó cauces, que todos ellos deben tener á lo largo de sus bordes con un pie de anchura por lo menos.

2.º No se permite depositar en los caminos públicos abonos, maderas, piedra ú otra cualquiera materia que los deteriore, y obstruya su tránsito.

3.º Se prohíben igualmente en sus orillas, abrevaderos, remansas, represas, y aguas estancadas.

4.º Los que están en posesion de aprovecharlas, les darán salida y conducirán donde les convenga sin tocar á la caja y pavimento de los caminos.

5.º Toda zanja abierta en ellos al descubierto ya sea con este objeto, ó ya para dar espediente á las aguas de los fundos situados á uno y otro lado de sus bordes, está á si mismo prohibida.

6.º Los dueños de los terrenos contiguos á los caminos públicos de cualquiera clase que estos sean, cuidarán de recoger y cortar los zarzales y setos que forman sus cercados, de tal manera que sin tocar al

encovijado, dejen el tránsito espedito, y no molesten al pasagero. Si no lo verificasen asi despues de requeridos por el veedor de caminos, éste lo egecutará á su costa competentemente autorizado por el Ayuntamiento.

7.º Las cañas y ramage de los árboles plantados á orillas de los caminos, dado caso que obstruyan el paso ó le dificulten incomodando á los transeuntes de á pie ó de á caballo, serán igualmente cortados por los mismos dueños, ó cuando estos lo resistiesen, por los veedores que lo verificarán á su cuenta con orden del Ayuntamiento.

8.º Los que habitan á orillas de los caminos públicos, están obligados á mantener espeditos y en buen estado, aquellos tramos que corresponden al frente de su casa y de las oficinas contiguas á ella, cuidando de su limpieza y desembarazándolos del fango y barrizales que en ellos hayan formado las lluvias y avenidas.

9.º Los que hubiesen estrechado los caminos públicos removiendo sobre ellos las cercas de sus fundos, tienen obligacion de retirarlas hasta dejarles el ancho correspondiente, siempre que asi se les prevenga por la autoridad competente.

10. Se prohíbe desde ahora que en los caminos Reales ó públicos que pasan por herias padroneras ó fundos de particulares, se coloquen portillos ú otra cualquiera clase de cierro que intercepte el tránsito; el cual habrá de estar espedito en toda su estension, sin ningun genero de obstáculo que detenga al pasagero.

11. En consecuencia, los poseedores de aquellas heredades, que estuviesen resguardadas con la clase de cierro de que habla el artículo anterior, procederán á cercarlas por la parte que lindan con el camino público despues de haberse verificado la recoleccion de los frutos, ó antes de la siembra; y cuando así no

lo hiciesen avisados de antemano por los Ayuntamientos, á nadie podrán reclamar los perjuicios que se les irroguen.

## TITULO II.

*De las sextaférias y de las personas que deben concurrir á ellas.*

1.º Se confirman y autorizan de nuevo por este reglamento las sextaférias; esto és, las reuniones periódicas y vecinales de costumbre inmemorial y nunca interrumpida hasta el dia, para reparar los caminos públicos, conservarlos en buen estado, y construir de nuevo los que la conveniencia pública reclame.

2.º Ningun vecino puede eximirse de concurrir á la sextaféria sino los notoriamente impedidos, y enfermos, los menores de quince años, los que pasen de sesenta y seis, los individuos de Ayuntamiento, los alcaldes y recaudadores de contribuciones, y aquellos que por leyes y reales órdenes vigentes estuviesen relevados de este servicio.

3.º De cada hogar concurrirá solo una persona á la vez á la sextaféria; y aunque esta carga es puramente personal podrá sin embargo el que ha de soportarla, poner un sustituto, ó bien eximirse pagando dos reales por cada dia de trabajo á que debe concurrir.

4.º Los ordenados *in sacris* están exentos de concurrir á las sextaférias; pero no de mandar á ellas otra persona en su lugar.

5.º Las sextaféria se celebrarán un dia solo de cada semana en las temporadas que los pueblos tienen de costumbre, y que mas se concilien con las labores del campo.

6.º No durarán menos de siete horas, empleando forzosamente seis en el trabajo.

7.º Para evitar la confusion y falta de método,

que se advierte con harta frecuencia en estas reuniones, sacar de ellas todo el partido posible, y disminuir el trabajo personal de cada individuo, se harán las sextaférias por lugares y de tal manera que sucesivamente concurren todos á ellas en diferentes dias y observando una rigurosa y no interrumpida alternativa.

8.º Cuando la necesidad de aprovechar el buen tiempo para los quehaceres del campo lo exigiese, se podrán suspender las sextaférias ó variar sus periodos; pero siempre se verificará que al fin del año se habrán celebrado tantas como se necesitan para que salgan á razon de una por cada semana de las que tiene ya autorizadas la costumbre.

9.º Si algun camino quedase interceptado é intransitable por las avenidas, desgages de terreno, hundimientos, ó cualquiera otro incidente, los vecinos del distrito, barrio ó lugar á que corresponda, tienen obligacion de concurrir por sextaféria á su reparo inmediatamente, hasta ponerle á lo menos transitable, sin atender á la estacion ni á las ocupaciones rurales.

10. Todo vecino deberá presentarse en el dia y sitio de la sextaféria, llevando consigo si le tuviese, el instrumento que el veedor de caminos le señale, para el trabajo en que ha de ocuparse.

11. Los que tengan yunta y carro, están obligados á concurrir con uno y otro siempre que así se les prevenga por el veedor de caminos: mas en este caso habrán cumplido con solo cuatro horas de trabajo en cada sextaféria.

12. El que por cualquiera motivo legítimo é inexcusable no pudiese concurrir á ella, dará parte al veedor de caminos que le eximirá; pero señalándole otro dia cualquiera para resarcir su falta con un trabajo igual al que ha debido desempeñar.

13. Si la falta del vecino fuese puramente volun-

taria y no hubiese solicitado la correspondiente licencia del veedor, despues de ponerla este en conocimiento del Inspector del concejo y del Presidente del Ayuntamiento, con su órden le exigirá la multa de dos reales.

14. Igual pena y en los mismos términos se impondrá al que durante una sextaferia no hubiese ejecutado el trabajo que se le haya designado, por indolencia, dejadez, ó inobediencia.

15. Todos los concurrentes á la sextaferia tienen obligacion de obedecer durante su trabajo al veedor de caminos, y á las personas que este designe para dirigirlos.

16. Si en un camino construido de nuevo ó mejorado con los fondos públicos se empleasen trabajadores á jornal, las sextaferias los auxiliarán bajo la direccion de los Subinspectores y veedores de parroquia, empleándose en el acarreo, la conduccion de materiales, los desmontes, el aporreo de las piedras, la escabacion de zanjas y cimientos, ó en cualquiera otro trabajo material.

17. Los que en estas ú otras tareas de igual naturaleza se distinguiesen por su celo y laboriosidad dando bien concluida la obra que han emprendido, á juicio del veedor y con la aprobacion del Subinspector del concejo, serán recompensados con una gratificacion si alcanzasen los fondos de la sextaferia, y cuando nó, exentos lo menos de asistir á ella en dos ó mas dias segun la importancia del servicio que hubiesen prestado.

### TITULO III.

*De los encargados de organizar y dirigir las sextaferias.*

1.º A los Ayuntamientos corresponde particularmente procurar la buena conservacion de los ca-

minos públicos en sus respectivos districtos, atender á su construccion y reparo, y proporcionar los recursos necesarios para la ejecucion de las obras que en ellos deben emprenderse.

2.º En este concepto es obligacion suya fomentar las sextaférias, protegerlas con todo el lleno de su autoridad, promover su celebracion en las épocas de costumbre, y regularizar sus trabajos como medio eficaz de mantener espeditas las comunicaciones con el menor gravámen posible de los pueblos.

3.º Mas como las vastas atenciones de los cuerpos municipales no les permiten destinar todo el tiempo necesario á un ramo tan importante de la administracion local, se hace indispensable procurarles auxiliares que de acuerdo con ellos y conforme á lo dispuesto en este reglamento, regularicen las sextaférias, y dén á su organizacion una forma combeniente haciéndolas tan útiles y ventajosas como pueden serlo cuando se metodice el trabajo bajo un plan bien combinado y uniforme en todos los districtos y jurisdicciones de la Provincia.

4.º Con este importante objeto, ademas del poder municipal ya establecido y de los celadores y demas dependientes suyos hasta ahora encargados en las parroquias de la policia de las comunicaciones públicas, habrá para toda la provincia un Inspector general de caminos, dependiente de la Diputacion Provincial; otro particular ó mas en cada concejo segun su mayor ó menor estension y poblacion; comisiones de distrito que se formarán en las capitales de los concejos, y veedores de parroquia que ejecutarán sus órdenes y las comunicarán á las sextaférias.

5.º Si bien estos diversos encargados de promover y dirigir el trabajo empleado en los caminos públicos ya sea por sextaféria ó yá de otra manera, pueden considerarse como dependientes de los Ayun-

tamientos y creados únicamente para auxiliarlos en el importante ramo á que se destinan, en sus funciones procederán sin embargo con la suficiente autoridad é independencia, para que sean respetados y obedecidas las disposiciones que adopten en cumplimiento de sus deberes, y conforme á lo prescrito en este reglamento. Pero no podrán nunca proceder contra los acuerdos de los cuerpos municipales, ni barrenar por si mismos sus resoluciones.

## TITULO IV.

### *Del Inspector general.*

1.º El Inspector general de caminos será nombrado por la Excma. Diputacion Provincial, entre los individuos de su seno, y la admision de este cargo enteramente gratuita y voluntaria.

2.º Son atribuciones del Inspector general dar unidad y enlace á los trabajos emprendidos en los diversos distritos del Principado, para construir, reparar y conservar sus puentes y caminos.

3.º Promover las obras que en ellos se hagan, examinarlas por si mismo y enterarse del estado en que se encuentran, procurando su pronta ejecucion.

4.º Proyectar la construccion de nuevos caminos donde el interes público los reclame, dando cuenta á la Excma. Diputacion Provincial para que se sirva tomar en consideracion sus observaciones, y si las creyese fundadas remueva los obstáculos, proporcione los fondos, y con todo el lleno de su poder y de sus luces dé impulso á la empresa proyectada.

5.º Cuando el Inspector general lo creyese oportuno, reconocerá por si mismo los principales caminos de la provincia, y acompañará al arquitecto que debe dirigir las obras de los que se hallen deteriorados, y levantar los planos de los que nuevamente se construyan.

6.º Uniformar en todas partes las sextaférias, ilustrar con sus luces á los encargados de dirigir las, reconocer sus trabajos en los puntos mas importantes, ponerse en relacion directa con los Inspectores y comisiones de concejo, comunicarles sus instrucciones, y procurar en fin el exacto cumplimiento de este reglamento, son otros tantos deberes del Inspector general.

7.º A si para juzgar por si mismo del estado actual de los caminos públicos en todos los puntos del Principado, como para proyectar en ellos las obras que su buena conservacion exija, y enterar á S. E. la Diputacion de los recursos con que puede contar para realizarlas, debe formar un itinerario general y circunstanciado de los que conducen de las capitales de los concejos á la de la provincia, con una razon exacta: 1.º De las distancias y naturaleza de terreno en que se construyeron: 2.º De sus pendientes cuestas, arrimados, puntos dominantes, angosturas y llanos: 3.º De los pantanos fangales y aguas estancadas que obstruyen su tránsito, ó pueden esponerle en las inundaciones y avenidas: 4.º De los rios y arroyos que los atraviesan y de los puentes y pontones para vadearlos: 5.º De las canteras situadas en sus inmediaciones, de los lugares por donde pasan, y de los inmediatos á sus bordes: 6.º De los medios de conduccion de materiales á los puntos de las sextaférias: 7.º De los tramos arruinados en toda su estension, y de los pasos difíciles y espuestos: 8.º De los sitios por donde puedan abrirse de nuevo con ventaja del público: 9.º De los terrenos que en tal caso deben ocupar con especificacion de los que corresponden al público y á los particulares: 10 De las fuentes que manan en sus inmediaciones, y de los portazgos, alvergaderos, casas de labor &c. situados á uno y otro lado de sus bordes.

8.º Para el desempeño de este importante tra-

bajo, no solo podrá valerse de las luces y reconocimientos del arquitecto del Principado, sino tambien de los datos é informes que le darán siempre que los exija, los Ayuntamientos los Subinspectores y Comisiones de concejo, con los cuales se pondrá en relacion.

9.º Corresponde igualmente al Inspector general, procurar por todos los medios posibles que los Subinspectores de concejo las comisiones y veedores de parroquia, cumplan con sus respectivas obligaciones, y tomar las providencias urgentes y necesarias que exija la plantificacion y observancia de este reglamento en todas sus partes, dando cuenta á la Diputacion de las que hubiese adoptado y de las que en su concepto convenga adoptar en casos dudosos.

10. Propondrá ademas á la Diputacion Provincial aquellas mejoras que crea convenientes en los puentes y caminos, los proyectos de nuevas comunicaciones, y las reformas que deban hacerse en este reglamento, oyendo antes á los Ayuntamientos, Subinspectores y comisiones de concejo.

11. Los remates de las obras de puentes y caminos que se verifiquen por acuerdo de S. E. la Diputacion costeadas con los fondos de la provincia, serán presididos y autorizados por el Inspector general, é intervendrá los libramientos que se espidan á favor de los rematantes autorizándolos con su firma.

12. Suya será tambien la autorizacion de las libranzas de los fondos provinciales concedidos á los Ayuntamientos é Inspectores de concejo para la construccion y reparo de los puentes y caminos de sus respectivos districtos.

## TITULO V.

### *De los Subinspectores de districto.*

1.º En los concejos cuyo territorio no esceda de

dos leguas cuadradas, habrá un Subinspector de puentes y caminos que vigile su buena conservacion, inspeccione las obras necesarias para su reparo, y dirija la construccion de los que de nuevo se proyecten.

2.º Los concejos que escedan en estension, de tres leguas cuadradas, tendrán dos Inspectores, y á cada uno de ellos se le designará su distrito por los Ayuntamientos respectivos.

3.º Estos propondrán para el cargo de Subinspector de distrito, tres sugetos de conocida aptitud y celo por la causa pública, de los cuales elegirá uno de ellos la Excma. Diputacion Provincial, de quien obtendrá el correspondiente título.

4.º El cargo de Subinspector de distrito es gratuito y puede renunciarse, pero una vez aceptado, la persona nombrada ha contraido la obligacion de llenar sus funciones por el término de dos años á no mediar causa legítima para lo contrario.

5.º El Subinspector de distrito en relacion con la comision de puentes y caminos y el Ayuntamiento, pondrá en ejecucion sus acuerdos, los hará saber á los veedores de parroquia, y les comunicará sus instrucciones en todo lo que tenga relacion con los puentes, caminos y sextaferias de sus respectivas parroquias.

6.º Los veedores están obligados á obedecer sus órdenes, y á darle parte de cuanto ocurra y se adelante en las sextaferias.

7.º Con acuerdo del Ayuntamiento y de la comision de puentes y caminos, valiéndose de los veedores de parroquia, exigirá las multas que se impongan, y con la debida cuenta y razon entregará su importe al depositario que al intento nombre el Ayuntamiento.

8.º Procurará que los veedores observen fielmente este reglamento, y asistan con puntualidad á las

sextaferias llevando un registro de las que se hayan celebrado y de los trabajos que en ellas se emprendieron.

9.º Reconocerá frecuentemente por sí mismo los caminos de su distrito, y con mas particularidad aquellos que ponen la capital de su concejo en comunicacion con los limítrofes, informando á la comision del estado en que se encuentran, de las obras que necesitan, de los lugares que puedan concurrir á verificarlas por sextaferias, y de los auxilios que deben solicitarse de los Ayuntamientos ó de la Diputacion Provincial, para hacerlos cómodos y transitables en el caso de que no baste solamente el trabajo periódico de las sextaferias.

10. Su asistencia á estas reuniones y las medidas adoptadas para dirigirlas con buen éxito, cuando la importancia de las obras emprendidas lo exigiesen, es una obligacion de que no podrá desentenderse.

11. En este caso cuidará por si mismo de distribuir los trabajadores en pelotones: designará capataces que dirijan sus tareas, y los tramos en que han de trabajar separadamente: los colocará de tal manera que auxiliándose los unos á los otros ocupen sin embargo el espacio que necesitan para no embarazarse, y para que pueda cada uno sin confusion ni desorden desempeñar con desahogo y libertad la clase de labor que se le ha confiado.

12. En la distribucion del trabajo procurará que este se acomode en cuanto sea posible á la capacidad, genio y robustez de cada uno.

13. Cuando no le fuese dado asistir á las sextaferias ó su presencia en el punto donde se celebran fuese innecesaria, ocupará su lugar el veedor ó veedores de parroquia, á quienes dará las oportunas instrucciones para que con arreglo á ellas dirijan el trabajo, y conserven el orden cuidando de que cada uno cumpla con su deber.

14. Con arreglo á la costumbre establecida en cada distrito y procediendo de acuerdo con la comision de puentes y caminos, señalará los dias de sextaferia y los parages en que ha de celebrarse dando parte al veedor de parroquia para que este lo anuncie á los vecinos de su distrito con un dia de anticipacion.

15. Si una necesidad urgente hiciese indispensable la celebracion de sextaferias, aun en aquellas épocas en que no las autoriza la costumbre y cuando tal vez es mayor la ocupacion de los labradores, los individuos que á ellas concurriesen quedarán exentos de asistir á las que se celebren despues, por el servicio extraordinario que han prestado anticipadamente y cuando no les correspondia. Con este objeto llevará el Inspector una razon por parroquias de todos los que se hayan hecho acreedores á la indicada exencion.

16. Por medio de los veedores de parroquia, hará efectiva la retribucion de los que no asistan personalmente á las sextaferias, como asi mismo las multas legítimamente impuestas segun lo prevenido en este reglamento.

17. Tanto estos fondos como otros cualesquiera destinados á la construccion y mejora de los caminos públicos, pasarán con intervencion del Subinspector de concejo á poder del depositario nombrado por el Ayuntamiento, y de todos ellos llevará cuenta y razon exacta.

18. Cuando el veedor faltase á sus deberes y no correspondiese á la confianza que en el se ha depositado, podrá suspenderle el Subinspector de distrito interinamente, dando parte al Ayuntamiento con la manifestacion de las causales que para ello ha tenido.

19. Formará una lista por parroquias de los individuos que deben concurrir á las sextaferias, con expresion de los instrumentos que cada uno posea, para poder emplearlos en la clase de trabajos que en ellas se les designe.

20. Con el mismo objeto formará otra de todos los que tienen yunta y carro.

21. Hecha la demarcacion de los caminos provinciales, que deban construirse bajo la direccion del arquitecto del Principado y por acuerdo de la Excma. Diputacion provincial, dispondrá el Inspector del distrito su apertura, inspeccionando todos los trabajos de la nueva construccion, y dirigiéndola de manera que los trozos que de nuevo se construyan, queden desde luego servibles y en disposicion de comunicarse con el camino antiguo.

22. Si en la apertura de nuevos caminos, ó en la mejora de los ya existentes fuese preciso para darles la correspondiente anchura ocupar terreno de los fundos que los orillan, el Inspector previa la indemnizacion legal, y despues de haberse formado expediente por quien corresponda, hará que sus dueños retiren los cercados todo lo necesario para conseguir el objeto propuesto.

23. Cuando se hubiese de construir, ó solo reparar algun camino de comun utilidad para dos ó mas jurisdicciones confinantes, sus respectivos Subinspectores puestos de acuerdo y convenidos en el modo de verificar estas obras, comunicarán á los Ayuntamientos interesados en ellas, lo que crean conveniente sobre el particular, á fin de que deliberen y formen el oportuno expediente para proporcionar los recursos necesarios.

24. En el caso de que con solo el auxilio de las sextasferias no puedan repararse algunos tramos deteriorados de los caminos públicos y sea indispensable la construccion de paredones, banquetas, alcantarillas &c., el Subinspector lo hará presente al Ayuntamiento enterándole de la obra y de su costo, para que proponga los medios de llevarla á efecto ya sea con los fondos municipales destinados al objeto, ó ya si estos fuesen insuficientes, proponiendo un ar-

bitrio á S. E. la Diputacion Provincial despues de formado el oportuno expediente.

25. Si fuese necesario auxiliar los trabajadores de las sextaférias con algunos operarios, para asentar el encobijado, construir paredones ó ejecutar cualquiera otra obra que requiera los conocimientos que no posee un simple jornalero, el Subinspector cuidará de satisfacer sus jornales, llevando una cuenta exacta de las cantidades invertidas con este objeto, para que con su visto bueno y el del maestro encargado de la ejecucion, las abone el Ayuntamiento.

26. De los trabajos emprendidos, de su costo, del número de operarios á jornal que en ellos se emplean, y de sus progresos, formará una nota mensual que dirigirá al Sr. Inspector de caminos, para que pueda juzgar de lo que se adelanta en las comunicaciones interiores de la provincia, y con arreglo á los datos seguros que reciba, darles impulso y remover los obstáculos que se opongan á sus progresos.

## TITULO VI.

### *De las comisiones de puentes y caminos de distrito.*

1.º En la capital de cada concejo se establecerá una comision de puentes y caminos, compuesta del Alcalde 1.º, del Subinspector, y de dos vecinos inteligentes y celosos del bien público elegidos entre los mayores contribuyentes por el Ayuntamiento.

2.º El cargo de individuo de la comision será gratuito y voluntario; pero una vez admitido no podrá renunciarse, y se ejercerá por espacio de un año.

Será presidida la comision por el Alcalde 1.º, ó en su defecto por el Subinspector, y nombrará esta por Secretario uno de los dos individuos cuya eleccion corresponde al Ayuntamiento.

3.º Por lo menos ha de reunirse una vez cada semana, y siempre que reclamasen su auxilio tanto el Subinspector, como el Ayuntamiento.

4.º Su principal objeto es vigilar la buena conservacion de los caminos públicos, contribuir con sus luces al buen éxito de los trabajos en ellos emprendidos, denunciar á la autoridad los abusos que puedan deteriorarlos, y sugerir ideas útiles á la Diputacion Provincial, al Ayuntamiento y Subinspector, no solo sobre la mejora de las comunicaciones existentes, y de las que deban abrirse de nuevo, sino tambien respecto de los recursos necesarios para la ejecucion de estas obras.

5.º A este fin se pondrá en relacion directa con el Inspector, la Diputacion y el Ayuntamiento, de quien debe ser un poderoso auxiliar en cuanto tenga relacion con los puentes y caminos públicos, procediendo siempre de acuerdo con él, y bajo su inmediata dependencia; pero con autoridad bastante para que sus tareas produzcan el buen resultado que se desea, y de tal modo que sus disposiciones sean obedecidas por las parroquias, y sus respectivos vedores y celadores.

6.º Cuidará muy particularmente de que las obras proyectadas se lleven á efecto; que se remuevan los obstáculos que pueden entorpecerlas; que las órdenes y disposiciones así del Subinspector como del Ayuntamiento, se cumplan en todas sus partes; que tenga este reglamento una fiel observancia, y que los fondos destinados á la reparacion y construccion de caminos cualesquiera que sea su procedencia se inviertan oportunamente, llevando de todos la competente cuenta y razon.

7.º Escitará el celo de los buenos patricios para que del modo que les sea posible, ya con el ejemplo, ya con la persuasion, ya con sus conocimientos, contribuyan á la mejora de los caminos, encargándose

ellos mismos de dirigirlos con arreglo á las disposiciones adoptadas por el Subinspector y demas autoridades á quienes se ha encomendado esta parte de la administracion pública.

8.º Evacuará los informes que le pidan la Diputacion provincial, el Inspector, y el Ayuntamiento.

9.º Si alguno de los individuos que deben concurrir á las sextaférias fuese multado por el Subinspector, y reclamase contra la multa, oirá su queja la comision, se enterará de las razones en que la funda, é informará de todo al Ayuntamiento para que resuelva lo que tenga por conveniente.

10. Entre los trabajos de que mas particularmente ha de ocuparse la comision, debe merecer la preferencia un estado general y razonado de todos los caminos públicos tanto generales como particulares de cada una de las parroquias de su respectivo concejo. Abrazará este trabajo todos los datos de que hace mérito el artículo 7.º del título 4.º

11. Formará ademas un expediente por parroquias y lugares, en averiguacion de todos los edificios, cercados, alargos y zanjás que se han hecho sobre los caminos públicos de veinte años á esta parte, estrechando su anchura, y haciendo mas difícil su tránsito. En este documento debe constar la extension de los cierros á lo largo de los caminos, su valor, y el nombre de los dueños á quienes corresponden.

12. Terminados estos expedientes con las oportunas ilustraciones, los pasará al Ayuntamiento para que procure de los poseedores el resarcimiento de los daños que ocasionaron, ya sea que se avenga con ellos convencionalmente, ó ya que haya de recurrir á los trámites legales ante la autoridad que corresponda.

13. Averiguará la comision, los carros, yuntas, é instrumentos para el trabajo de sextaférias que haya en cada parroquia, formando de todos estos útiles una nota exacta con espresion de los sugetos que los

poseen, y de tal manera que el Subinspector en un caso dado pueda emplearlos oportunamente.

14. Procurará del Ayuntamiento las barras, mandarrías, porrones, picas y demas instrumentos necesarios para la construccion de caminos, encargándose de su custodia, y distribuyendolos por medio del Subinspector entre los trabajadores, siempre que sea necesario.

Si conviniese dar una nueva direccion á algunos de los caminos abiertos ya de antiguo, ó por terrenos del público, ó de particulares, formará un expediente sobre la utilidad de esta innovacion, en el cual conste el valor y la extension de las propiedades que deben ocuparse, los medios de indemnizacion, y las ilustraciones que comprueben la posibilidad ó imposibilidad de la obra proyectada, dando de ella una idea exacta al Inspector general.

## TITULO VII.

### *De los veedores de parroquia.*

1.º En cada parroquia habrá uno ó mas veedores de caminos, segun su extension y poblacion, con sus respectivos tenientes que los sustituyan en caso de ausencia, enfermedad ú ocupacion precisa. El nombramiento de unos y otros corresponde al Ayuntamiento de acuerdo con el Subinspector.

2.º Cuando una parroquia no pase de cincuenta vecinos, tendrá solo un veedor y un teniente: dos veedores y dos tenientes, si escediese de este número; y tres veedores y otros tantos tenientes dado caso que ascienda su poblacion á mas de 200 vecinos.

3.º Es obligacion del veedor cumplir en su respectiva parroquia todas las órdenes relativas á sextas y construccion de caminos, que le comuniquen el Ayuntamiento, la comision de distrito, y el Subinspector.

4.º Celará la buena conservación de los caminos en el distrito de su comprensión, sin permitir en ellos ninguno de los obstáculos de que hablan los artículos del título 1.º de este reglamento.

5.º Si por las avenidas, ó cualquiera otra causa se deteriorase algun tramo de camino ó puente, dará parte desde luego al Subinspector del distrito.

6.º Le dará igualmente de cualquiera cierro, zanja, ú edificio que se intente fabricar sobre los mismos bordes de los caminos, embargando desde luego estas obras si obstruyesen el tránsito ó le estrechasen.

7.º Cuando el Subinspector no concurriese á las sextaférias, es el veedor quien debe residenciarlas, y dirigir sus trabajos con arreglo en un todo á este reglamento y á las instrucciones que se le comuniquen.

8.º Con 24 horas de anticipacion convocará para las sextaférias, designando los sitios donde han de concurrir los trabajadores, y distribuyéndolos conforme á lo prevenido en los artículos 7 y 16 del título 2.º y en los 11 y 12 del título V.

9.º A la hora señalada para dar principio al trabajo, (que concurra ó no el Subinspector,) pasará lista á los concurrentes, y le dará parte de los que hubiesen faltado.

10. Tendrá con este objeto una nota exacta de todos los que están obligados á concurrir á las sextaférias, con espresion de los que deben asistir personalmente, y de los que ponen sustituto, ó redimen este trabajo con una indemnizacion pecuniaria.

11. Es asi mismo obligacion del veedor, recoger las multas impuestas en su parroquia, y las retribuciones, y donativos voluntarios, cuyo importe debe entregar al Subinspector.

12. Repartirá tambien los instrumentos á los trabajadores el dia de sextaferia, y concluida esta, volverá á recogerlos conservándolos bajo su custodia.

13. Cuando entre á desempeñar su cargo, recibirá

del Subinspector estos útiles por inventario, y del mismo modo se los devolverá terminadas sus funciones.

14. Para satisfaccion de los concurrentes á la sextaria, no solo publicará en la que debe celebrarse semanalmente las multas exigidas por faltas cometidas en la anterior, sino tambien la aplicacion de su importe y de el de las retribuciones.

15. Finalmente, si fuese necesario para el desempeño de su cargo el auxilio del celador de la parroquia, le reclamará desde luego, y este no podrá negársele, debiendo contribuir por su parte como autoridad local á que el presente reglamento se cumpla en todas sus partes.

*Y habiendo sido aprobado este reglamento por S. E. la Diputacion Provincial acordó circularle á los Ayuntamientos, Subinspectores é Inspector General para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde. Oviedo 1.º de Enero de 1839.*

*P. A. D. L. D. P.*

*José Caveda*  
Presidente.

*Rafael Diaz de Argüelles*  
Secretario.